



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Pedro Antonio González M.
Demandado	María Nelly Ocampo Higuita
Radicación n.º	76 001 31 05 013 2019 00500 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda presentada por **María Nelly Ocampo Higuita**, se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se observa que la demandada fue notificada personalmente por el juzgado de origen el **20 de septiembre de 2019** (fl. 31 archivo 01 E.D.), y que posteriormente presentó contestación al escrito inicial dentro del término legal establecido (fl. 42 a 58 archivos 01 E.D.)

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto es si se

opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada por **María Nelly Ocampo Higueta**, no se realizó pronunciamiento expreso alguno que se manifieste en el sentido si se opone o no a cada pretensión, solo se limitó a hacer referencia de la denuncia penal interpuesta por la aquí demandada contra el demandante. Por lo anterior, deberá pronunciarse respecto de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito gestor.

2. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, en el asunto de marras, el despacho encuentra que la contestación al hecho **SEGUNDO** desatiende dicha estipulación, pues no precisa respecto nada referente a la jornada laboral referida en la demanda.

3. El numeral 4 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., estipula que dentro de los requisitos de la contestación se encuentran los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, en el sublite solo se plasmaron los fundamentos de la defensa, echando de menos los otros aspectos referidos, por lo previamente expuesto, deberá el apoderado de la parte demandada realizar las correcciones señaladas.

4. El artículo 31 numeral 5 del C.P.L y de la S.S., establece que la contestación de la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. en el mismo sentido el **artículo 212 del C.G.P.**, dice que

cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con la testigo que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia, así como tampoco se discriminó a que anualidades corresponden las referidas liquidaciones que aporta con el escrito.

5. De otra parte, se solicita al apoderado judicial de la parte demandada, que en cumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 registre su dirección de correo electrónico ante el **Registro Nacional de Abogados**, la cual debe coincidir con la consignada en el acápite de notificaciones del escrito contestatorio.

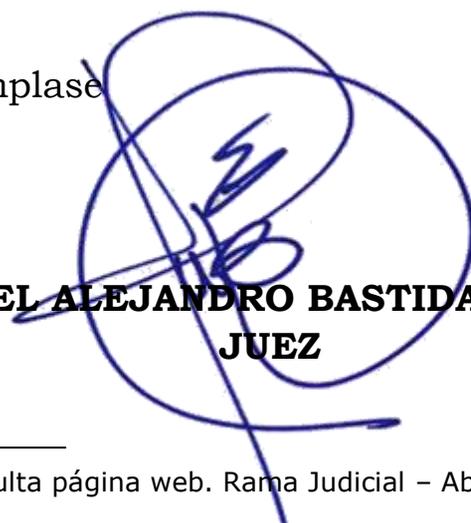
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por **María Nelly Ocampo Higuita**.
2. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **María Nelly Ocampo Higuita** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
3. **Tener** por no reformada la demanda.
4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **José Gastón Quejada Mena** portador de la Tarjeta Profesional **66.067** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte de **María Nelly Ocampo Higuita**.
5. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
8 de septiembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA